



Resolución Gerencial N° 107-2025-MDP/GM

Pichari, 01 de abril de 2025

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 026-2025-ST-PAD-MDP emitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pichari, con fecha de ingreso a Gerencia Municipal 24 de marzo del 2025, y demás documentos que acompañan, correspondientes a la investigación del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el presente Expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen especial y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, con la finalidad de que estas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran, asimismo regula un régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, de acuerdo al primer párrafo del Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, adelante el Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el primer párrafo del Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;



Que, el Artículo 97º del Reglamento de la ley de Servicio Civil Ley N° 30057, establece: La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). Asimismo, el numeral 97.3. del artículo 97º señala que "**la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**";

Que, de conformidad a la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, en el Art. 10.1 menciona "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**";

Que, el segundo párrafo del Artículo 92º de la Ley, precisa, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, de conformidad a la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC en su al artículo 10 señala "**El plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento**";

Que, el Art. 252.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, precisa lo siguiente: **La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.** Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...);

Que, tras la revisión del Informe de Precalificación N° 26-2025-ST-PAD-MDP y expediente, se advierte que, de acuerdo a los antecedentes y la investigación realizada por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se pudo determinar lo siguiente:

- ✓ INFORME N°173-2024-MDP/TBN-UC, de fecha 11 de noviembre del 2024, donde el CPC. Teófilo Béjar Navarro, jefe de la unidad de tesorería, remite los informes de habilitaciones de anticipo de viáticos y encargos internos pendientes a rendir del ejercicio 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, señalando que se encuentra pendientes de la rendición de anticipos de viatico.
- ✓ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°542-2024-MDP-OAF, de fecha 16 de diciembre del 2024, el Director de Administración y Finanzas, CPC. Santiago Chacon Egoabil, declara la prescripción de las acciones de cobranza para la recuperación de las habilitaciones de anticipo de viáticos y encargos internos de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, que asciende a S/163,708.35 (ciento sesenta y tres mil setecientos ocho con 35/100 soles).
- ✓ Memorando N°521-2024-MDP/OAF-SCHE, de fecha 17 de diciembre del 2024, a través del cual el Director de la Oficina de Administración y Finanzas informa al jefe de la Unidad de Recursos



Humanos iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y se realice la determinación de Responsabilidad que hubiera lugar por parte de los trabajadores sobre la declaración de la prescripción de las acciones de cobranza para la recuperación de la habilitación de anticipó de viáticos y descargos internos de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Que, en esa medida es oportuno recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor y/o funcionario público, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa, respecto de ello el artículo 97° de la ley N° 30057, ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. **EN CONSECUENCIA, SE DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA ELLO POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE 03 AÑOS CALENDARIO DE COMETIDA LA FALTA, SIN QUE DURANTE DICHO PERÍODO LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS TOME CONOCIMIENTO DEL HECHO.** Por lo que corresponde declarar la prescripción por haber fallecido la acción administrativa del año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, debido a que la oficina de recursos humanos toma conocimiento del hecho recién el 17 de diciembre de 2024 para lo cual (esto quiere decir que la oficina de RR.HH., toma conocimiento de la falta fuera de plazo de los 3 años permitido por ley) para lo cual se realiza el siguiente cuadro:

FECHA DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA	FECHA LÍMITE PARA INSTAURAR PAD	PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INICIAR PAD	OBSERVACIÓN
2008	2011	2011	Prescrito
2009	2012	2012	Prescrito
2010	2013	2013	Prescrito
2011	2014	2014	Prescrito
2012	2015	2015	Prescrito
2013	2016	2016	Prescrito
2014	2017	2017	Prescrito

Que, es preciso informar que la fecha de la falta es en el año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, debido que en esos años se realizaron los hechos que generaron la apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario tal como lo señala el acta de constatación policial y el Informe N° 173-2024-MDP/TBN-UC, en la cual el jefe de la oficina de contabilidad señala que no se han rendido cuenta de los viáticos y encargos internos del año 2008 hasta el año 2014; por lo señalado el director de administración y finanzas mediante Resolución Directoral N° 542-2024-MDP-OAF, 16 de diciembre de 2024 declara la prescripción de las acciones de cobranza para la recuperación de las habilitaciones de anticipo de viáticos y encargos internos de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, que asciende a **S/ 163,708.35 (ciento sesenta y tres mil setecientos ocho con 35/100 soles)**. Por ello, el 17 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 521-2024-MDP/OAF-SCHE, el director de administración y finanzas informa a la unidad de recursos humanos de la presunta falta para el inicio del procedimiento disciplinario, **cuando ya habían transcurrido más de 03 años calendarios de cometida la falta**.

Que, la Unidad de Recursos Humanos debe tomar conocimiento de la falta dentro de los tres años posteriores a la comisión de la falta. Esto significa que, si la falta ocurrió en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, la notificación correspondiente debió realizarse antes de los 03 años de sucedido de los hechos. Sin





embargo, la Unidad de Recursos Humanos toma conocimiento de estos hechos el 17 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N° 521-2024-MDP/OAF-SCHE, enviado por la Oficina de Administración y Finanzas, esto quiere decir fuera de plazo establecido por la normativa;

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la acción u omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo;

Que, de acuerdo al Artículo 6º de la Ley Orgánica de Municipalidades, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, establece que, "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, el primer párrafo del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisa, "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio";

Que, mediante Decreto Legislativo N°1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil. En esa línea, mediante Informe Técnico N°821-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR, ante un aparente conflicto entre la Ley Orgánica de Municipalidades (art. 6º) y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Art. IV literal j), concluye en el numeral 3.1 que para efectos del Sistema de Recursos Humanos la máxima autoridad administrativa en los gobiernos locales es el gerente municipal;

Que, en concordancia con la normativa antes señalada, corresponde a la Gerencia Municipal declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en calidad de máxima autoridad administrativa para efecto del Sistema de Recursos Humanos;

Que, de acuerdo al último párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°92-2016-SERVIR-PE, sobre la prescripción establece que la máxima autoridad administrativa dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51º de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido



debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 66-2025-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

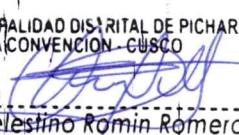
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la potestad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al expediente administrativo disciplinario signado en el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 26-2025-ST-PAD-MDP**, por encontrarse prescrita la acción desde el año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, al haber transcurrido más de tres (3) años calendario de cometida la falta tal como señala la norma, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa y documentos conformantes de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DETERMINAR, a la oficina de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el deslinde de responsabilidades administrativas contra los servidores y/o funcionarios bajo análisis, por la inacción que dio lugar a la presente prescripción.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que en cumplimiento al numeral 8.2 inciso h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil", custodie el presente expediente; se adjunta el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 26-2025-ST-PAD-MDP** (33 folios en original).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO

Abog. Celestino Ramón Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Alcaldía
Archivo
RR. HH
PAD
Pag. Web
CRR/wpb